

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JAIME CARRIÓN
CUADRADO

Peticionaria

V.

HOSPITAL HIMA SAN
PABLO CAGUAS

Recurrido

KLCE202001076

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
E DP2016-0170 (704)

Sobre:
DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

El peticionario, Hospital Ryder Memorial Inc., solicita que revisemos la negativa del Tribunal de Primera Instancia a desestimar la demanda por daños y perjuicios en su contra.

Los recurridos, el señor Jaime Carrión Cuadrado, la señora Milagros Ortiz López y su sociedad legal de gananciales presentaron *Réplica a petición de certiorari*.

I

Los hechos procesales pertinentes son los siguientes.

El 15 de junio de 2016, la parte recurrida presentó una demanda por impericia médica contra varias instituciones hospitalarias, incluyendo al peticionario. Según consta en la demanda enmendada:

[...]

9. Allá para el 15 de junio del 2014, el señor Carrión Cuadrado presentaba un dolor abdominal y vómitos, lo que irradiaba hacia el lado derecho de la espalda, por lo que acudió al CDT de Humacao. Allí lo refirieron al Hospital Ryder Memorial de Humacao. Luego de realizarle un sonograma y análisis de laboratorios le diagnosticaron Colelitiasis y al no tener plan médico, en ese momento, le indican que tiene que hacer una cita con un cirujano.

[...]

17. El paciente estuvo desde el 14 de junio de 2014, cuando acude al CDT de Humacao y es referido al Hospital Ryder Memorial de Humacao, padeciendo y sufriendo las consecuencias de la inacción de todos los hospitales y todos los médicos a los que acudió en auxilio de tratamiento por la versícula dilatada e infectada, compatible con una coledocolitiasis aguda. Este empeoraba con el paso del tiempo y todos los hospitales a los que acudió no actuaron conforme a la mejor práctica de la profesión médica, lo que constituyó en un traslado innecesario desde el Hospital Ryder, cuando ya tenía diagnóstico de coledocolitiasis aguda. Este paciente debió haber sido intervenido quirúrgicamente y así haberse evitado que la falta de atención concluyera en una sepsis que provocara que el paciente entrara en un shock séptico.

Véase, págs. 15-20 del apéndice del recurso.

[...]

22. La parte demandante interrumpió el término prescriptivo cuando allá para el 2 de julio de 2015, envió comunicaciones por correo certificado a todos los demandados.

El Hospital Ryder presentó una *Moción de sentencia sumaria y solicitud de desestimación*, en la que alegó que la reclamación había prescrito. El peticionario adujo que el término prescriptivo comenzó el 15 de junio de 2014 cuando los recurridos acudieron a la sala de emergencias del Hospital Ryder y tuvieron conocimiento de los daños y quién los ocasionó. El hospital alegó que los recurridos admitieron en sus respectivas deposiciones que ese fue el día en que conocieron los daños y quién fue el causante. Por esa razón, sostuvo que el término prescriptivo venció el 15 de junio de 2014. Igualmente, argumentó que la reclamación extrajudicial enviada el 2 de julio de 2015, no interrumpió el término prescriptivo, porque a esa fecha ya había expirado. Véase, págs. 121-131 del apéndice del recurso.

La parte recurrida presentó *Replica a moción de sentencia sumaria y solicitud de desestimación*, en la que alegó que cuando visitó el Hospital Ryder el 15 de junio de 2014, no tenía conocimiento de los daños.

El TPI redujo la controversia a determinar si la reclamación contra el Hospital Ryder había prescrito y determinó que no existía controversia de que:

[...]

2) El demandante Jaime Cintrón Cuadrado compareció a la Sala de Emergencia del Hospital Ryder Memorial en Humacao el 15 de junio de 2014. Ese día el paciente fue recibido a las 6:10 de la mañana, y luego de que se le realizaran varios laboratorios y estudios radiográficos, fue dado de alta aproximadamente a las 5:30 de la tarde. Se estableció un diagnóstico de colelitiasis y se le instruyó a regresar a cita ambulatoria con el doctor Gracia (cirujano) lo antes posible (ASAP). A partir de ese momento, el demandante nunca regresó al Hospital Ryder y tampoco acudió a la oficina del doctor Gracia.

3. Mediante carta del 2 de julio de 2015, certificada con acuse de recibo y recibida el 16 de julio de 2015, los demandantes Jaime Carrión y Milagros Ortiz, notificaron una alegada reclamación extrajudicial de impericia médica con la intención de según expresado en la carta, interrumpir el término prescriptivo por la intervención ocurrida en la Sala de Emergencia del Hospital Ryder Memorial el 15 de junio de 2014.

4. El 15 de junio de 2016, se presentó Demanda en daños y perjuicios, en que se incluyó como parte al Hospital Ryder Memorial, Inc., basado en la única intervención del 15 de junio de 2014. No se incluyó como parte codemandadas a los médicos de tratamiento.

5. El 8 de diciembre de 2016, se presentó una Demanda Enmendada para incluir a la Universidad de Puerto Rico.

6. La señora Milagros Ortiz López brindó testimonio bajo juramento en su deposición del 5 de septiembre de 2018, en sentido de que desde el momento en que su esposo fue dado de alta de la Sala de Emergencia del Hospital Ryder Memorial, el 15 de junio de 2014, ella supuso que tal actuación no fue correcta pues: “[N]o tiene que saber medicina para saber que lógicamente una persona con piedra en la vesícula no le tiene que dar de alta”.

7. El demandante Jaime Carrión Cuadrado supo en la misma fecha del 15 de junio de 2014-estando en sala de emergencia que no le habían querido atender teniendo piedra en la vesícula, por lo que le dijeron a su esposa y porque a otras personas las iban a operar por la misma razón.

El foro primario resolvió que los hechos incontrovertidos eran insuficientes para determinar cuándo la recurrida conoció o debió conocer que sufrió un daño ocasionado por el Hospital Ryder Memorial y todos los elementos para incoar su reclamación.

El 11 de agosto de 2020, el TPI declaró NO HA LUGAR la *Moción de sentencia sumaria y solicitud de desestimación*.

El peticionario presentó una moción de reconsideración, que fue denegada por el TPI.

Inconforme, presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

ERRO EL HONORABLE TPI AL NO APLICAR CORRECTAMENTE EL DERECHO Y DENEGAR LA DESESTIMACION DE LA DEMANDA EN CUANTO AL DEMANDADO PETICIONARIO POR EL FUNDAMENTO DE PRESCRIPCION, A PESAR DE QUE DE ACUERDO CON EL TESTIMONIO BAJO JURAMENTO EN DEPOSICION DE LOS DEMANDANTES SOBRE EL CONOCIMIENTO DEL ALEGADO DAÑO Y SU CAUSANTE, TRANSCURRIO MAS DE UN AÑO HASTA EL MOMENTO EN QUE ESTOS ACCIONARAN SU RECLAMACION.

II

El certiorari es un recurso procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPRA § 3491; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La decisión judicial sobre si expedir o no un certiorari es una determinación enteramente discrecional, cimentada en un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, supra; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

Por su parte, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las

determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari, a través de los criterios siguientes:

- A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B) Si la situación de los hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

Este tribunal evaluó el recurso de acuerdo con los límites establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, para su expedición y a los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. La Regla 52.1, *supra*, nos faculta para revisar la negativa del Tribunal de Primera Instancia a una moción de carácter dispositivo. Sin embargo, no encontramos razón alguna para intervenir con la resolución en la que el TPI se negó a desestimar por prescripción, la demanda contra el Hospital Ryder Memorial.

El peticionario no expuso argumentos ni que demuestren que el TPI abusó de su discreción o cometió un error de derecho al denegar la solicitud de desestimación.

En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, no intervendremos con la determinación recurrida. Por esa razón, lo correcto es que ejerzamos razonablemente nuestra discreción y deneguemos el recurso.

IV

Por las razones antes expuestas, se deniega la expedición del recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Hernández Sánchez concurre sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones